



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00247-000
DEMANDANTES: JESÚS MARIA FLÓREZ DÚRAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales y perjuicios por daño a la vida de relación, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

Al analizar el acápite de declaraciones y condenas de la demanda (Fol. 6 a 9), se observa que fueron solicitados por la parte demandante:

- Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por el tiempo en que duró privado de la libertad el señor JÈSUS MARIA FLÒREZ DÚRAN, los cuales se estiman en SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 7. 493.671), lo que se traduce en (12.71 SMLMV). Y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, estimados en UN MILLÒN QUINIENTOS SENSENTA MIL PESOS (\$ 1.560.000), lo que se traduce en (2.64 SMLMV).

- Los perjuicios por daño a la vida en relación a favor de JÈSUS MARIA FLOREZ DURAN, en un equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M.V); solicitud, que guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M.V)** por concepto de daño a la vida en relación.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00247-000
DEMANDANTES: JESÚS MARIA FLÓREZ DÚRAN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

No puede pasarse por alto precisar que, si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, para efectos de determinar la competencia entratándose del tema de privación injusta de la libertad, se venía aplicando el criterio funcional allí contenido dejando de lado el factor cuantía, dicho precepto fue derogado expresamente por el artículo 309 del CPACA, por lo cual no cabe duda alguna que el **factor cuantía** es el determinante para fijar la competencia en el caso objeto de revisión.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

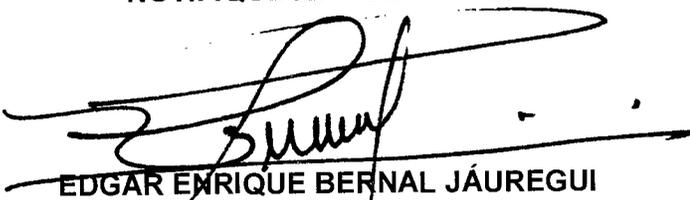
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2013


Secretario General